

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1194

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en representación de **Natalia Beitia Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de 2008, emitida por el **rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

Séptimo: Fue omitido por la parte actora.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial de la parte actora aduce que la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de 2008 infringe de manera directa, por omisión, el artículo 61 de la ley 4 de enero de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 33 y 34 del cuaderno judicial).

B. De igual manera, sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera de forma directa, por omisión, el numeral 15 del artículo 64 de la propia ley orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual consagra derechos a favor del personal administrativo. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 35 y 36 del cuaderno judicial).

C. Finalmente estima vulnerados en forma directa los artículos 36, 37, 89 y 96 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general. (Cfr. concepto de infracción a fojas 36 a 39 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

La parte actora demanda al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de

2008, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento temporal de Natalia Beitia Castillo del cargo de secretaria adscrita a la Asesoría Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

La Procuraduría de la Administración considera fundamental advertir que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de 2008, los artículos 61 y 64 de la ley 4 de 16 de enero de 2006 relativos al reglamento de carrera universitaria de la Universidad Autónoma de Chiriquí; no obstante, dichas disposiciones no le son aplicables a la ex funcionaria Natalia Beitia Castillo, ya que ésta no ingresó al cargo que ocupaba mediante el sistema de concurso o de méritos, puesto que su condición como funcionaria era de carácter eventual tal como lo evidencian los contratos por tiempo definido que suscribió en la institución demandada, por lo cual no se le puede considerar como una funcionaria amparada por el régimen de carrera administrativa. (Cfr. fojas 61 a 62 del expediente judicial).

En relación a la alegada infracción de los artículos 36, 37, 89 y 96 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, esta Procuraduría estima que las mismas también deben descartarse, porque contrario a lo argumentado por la parte actora, consta en autos que la recurrente presentó recursos de reconsideración y de apelación contra la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de 2008, de lo que se infiere que la misma era concedora de su contenido. Tales recursos fueron rechazados de plano, por

improcedentes, mediante la resolución 21-08 de 18 de agosto de 2008; por razón de que las disposiciones legales que los fundamentaban se refieren a la estabilidad laboral, normativa que no es aplicable a los funcionarios eventuales de la Universidad Autónoma de Chiriquí, como es el caso que se analiza. (Cfr. foja 2 del expediente judicial). Por consiguiente, resulta infundado que, la parte actora alegue que la Administración no le ha permitido hacer uso de los recursos a los que por ley tiene derecho.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho es de la opinión que la demandante no fue destituida por haber cometido una falta que ameritara la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra; ya que su nombramiento fue declarado insubsistente por la autoridad nominadora por dos motivos: el primero de ellos, la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción que ostentaba al momento de su destitución y, el segundo, la facultad discrecional que posee la Administración para adoptar este tipo de medidas.

En un proceso similar al que se analiza, ese tribunal se pronunció mediante sentencia de 8 de febrero de 2002, de la siguiente manera:

“Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos

amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso"..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución RRNT-08-01-07 del 11 de agosto de 2008, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General